

## SESIONES ORDINARIAS

2015

## ORDEN DEL DÍA N° 1889

Impreso el día 26 de marzo de 2015

Término del artículo 113: 8 de abril de 2015

## COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

SUMARIO: Ley 20.744 (t.o. 1976) –Régimen de Contrato de Trabajo–. Modificación sobre indemnización por muerte del trabajador, monto y beneficiarios. Insistencia en su sanción original. (1.324-D.-2013.)

## Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado de la Nación al proyecto de ley con sanción de esta Honorable Cámara de Diputados, modificatorio del artículo 248 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre indemnización por muerte del trabajador; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, insiste en su sanción original.

Sala de la comisión, 18 de marzo de 2015.

*Héctor P. Recalde. – Juan F. Moyano. – Lino W. Aguilar. – Jorge R. Barreto. – Héctor R. Daer. – Carlos E. Gdansky. – Griselda N. Herrera. – Evita N. Isa. – Andrés Larroque. – Oscar Anselmo Martínez. – Mayra S. Mendoza. – Néstor A. Pitrola. – Oscar A. Romero. – Eduardo Santín. – Cornelia Schmidt Liermann. – Silvia R. Simoncini. – Graciela S. Villata.*

Buenos Aires, 27 de agosto de 2014.

*Al señor presidente del Honorable Senado.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado.

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1°– Sustitúyese el artículo 248 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 248: *Indemnización por antigüedad. Monto. Beneficiarios.* En caso de muerte del trabajador, las personas enumeradas en el artículo 53 de la ley 24.241 o la que en el futuro la reemplace, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecido, tendrán derecho a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley; y, en caso de corresponder, las remuneraciones devengadas y no percibidas por el trabajador, el sueldo anual complementario proporcional y el seguro de vida obligatorio en el caso que no hubiere beneficiario designado.

En los supuestos previstos en los incisos *c)* y *d)* del artículo 53 de la ley 24.241 o la que en el futuro la reemplace, se requerirá que la o el causante se hallare separado de hecho o legalmente, o que habiendo sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos dos (2) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a un (1) año cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, los rubros previstos en el primer párrafo

del presente artículo se otorgarán al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

Esta indemnización es independiente de la que se reconozca a los causahabientes del trabajador por la ley de accidentes de trabajo, según el caso, y de cualquier otro beneficio que por las leyes, convenciones colectivas de trabajo, seguros, actos o contratos de previsión, le fuesen concedidos a los mismos en razón del fallecimiento del trabajador.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
Lucas J. Chedrese.

### INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senador de la Nación al proyecto de ley con sanción de esta Honorable Cámara de Diputados, modificatorio del artículo 248 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, sobre indemnización por muerte del trabajador. Luego de su estudio resuelve insistir en su sanción.

*Héctor P. Recalde.*

### ANTECEDENTE

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2014.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha,

ha considerado el proyecto de ley en revisión por el que se modifica el artículo 248 del Régimen de Contrato de Trabajo –ley 20.744–, respecto de los beneficiarios de las remuneraciones pendientes de pago en caso de muerte del trabajador, y ha tenido a bien aprobarlo, por el voto unánime de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional), de la siguiente forma:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 248 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 248: *Indemnización por antigüedad. Monto. Beneficiarios.* En caso de muerte del trabajador, las personas enumeradas en el artículo 53 de la ley 24.241 o la que en el futuro la reemplace, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecido, tendrán derecho a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley; y, en caso de corresponder, las remuneraciones devengadas y no percibidas por el trabajador, el sueldo anual complementario proporcional y el seguro de vida obligatorio en el caso que no hubiere beneficiario designado.

Esta indemnización es independiente de la que se reconozca a los causahabientes del trabajador por la ley de accidente de trabajo, según el caso, y de cualquier otro beneficio que por las leyes, convenciones colectivas de trabajo, seguros, actos o contratos de previsión, le fuesen concedidos a los mismos en razón del fallecimiento del trabajador.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

GERARDO ZAMORA.  
Juan H. Estrada.